

0060



Huánuco
Grande como su historia

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 015 -2026-MPHCO/A

Huánuco, 20 ENE 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

VISTO: los Expedientes Nros. 202540683, 202547504 y 2025577075 de fecha 04 de setiembre, 21 de octubre y 23 de diciembre de 2025, respectivamente, presentados por el administrado Raúl Berrios Albino; el Informe N° 744-2025-MPHCO-OGAJ del 10 de octubre de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe N° 1535-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC/OT, del 28 de octubre del 2025, del encargado del Área de Ordenamiento Territorial; el Informe N° 2379-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC, del 17 de diciembre del 2025, del Sub Gerente de Control Urbano y Catastro; el Sello de Proveído al Reverso N° 9680-2025-GIOT, de la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial; el Informe Legal N° 1007-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 31 de diciembre de 2025; el Sello de Proveído N° 00101-2026-MPHCO-A de fecha 08 de enero de 2026, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se emita el acto administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, mediante Expediente N° 202540683, de fecha 04 de setiembre de 2025, el administrado Raúl Berrios Albino, solicita suspender construcción, área de terreno plantada 2 columnas c/n material concreto, en el Jr. Esteban Pavletich cdra. 5 entre el Jr. Ayacucho, referencia escalinatas primera cuadra Jr. Ayacucho entre Esteban Pavletich PP.JJ Pomares. Solicitan alineación de la vía carretera espacios invadidos.

Que, con Informe N° 744-2025-MPHCO-OGAJ del 10 de octubre de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda establecer el alineamiento de vía mediante Ordenanza.

Que, posteriormente con Expediente N° 202547504, del 21 de octubre del 2025, el administrado Raúl Berrios Albino aplica silencio administrativo negativo e interpongo recurso de apelación.

Que, a través del Informe N° 1535-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC/OT, del 28 de octubre del 2025, el encargado del Área de Ordenamiento Territorial, señala que el área de licencia de construcción indica que el área de la Partida Registral N° 02004172, contiene un área de 103.39 m.2 y está conforme.

Que, con Informe N° 2379-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC, del 17 de diciembre del 2025, el Sub Gerente de Control Urbano y Catastro señala, que conforme a la información técnica existente, la partida registral N° 02004172, no se evidencia invasión de vía.

Que, con Expediente N° 2025577075, de fecha 23 de diciembre del 2025, el señor Raúl Berrios Albino, reitera su aplicación al silencio administrativo negativo y da por agotada la vía administrativa.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 1007-2025-MPHCO-GAJ, señala que, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**

Que, respecto al derecho de contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se tiene que, el Numeral 120.1) del Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.



Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada establece claramente que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, sobre el silencio administrativo negativo, el artículo 199° - numeral 199.3 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; empero, el numeral 199.4 preceptúa taxativamente que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

Que, el Silencio Administrativo Negativo, procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

Que, del caso concreto, cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, en tal sentido, el administrado Raúl Berrios Albino en su condición de presidente de la Asociación de Pobladores Hombre de la Bandera del Pueblo Joven Aparicio Pomares de Huánuco, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el silencio administrativo negativo señalando lo siguiente:

Con mi escrito de fecha 04 de setiembre del año en curso, he solicitado la suspensión de construcción por invasión de espacio público del inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho N° 105 Intersección entre los jirones Ayacucho y Esteban Pavletich, de propiedad de Julio Humberto Dionicio y Rosa Elena Dionicio Dionicio. El hecho señor Alcalde es que estos dichos propietarios han invadido y están construyendo una vivienda abarcando el espacio público que sirven para las veredas y la pista, lo que viene perjudicando el Proyecto Integral con CUI N° 2062931 que está en pleno proceso de ejecución del proyecto... lo que afectaría el proyecto en mención

Al estar invadiendo la vereda y pista por estos señores, se esta vulnerando la Ordenanza Municipal que prohíbe construir, invadir, usar, destruir áreas de dominio público y/o áreas restringidas (áreas verdes, zonas intangibles, zonas de forestación, laderas de los cerros, quebradas, zonas con suelos de relleno no controlado, fajas de forestación, laderas de los cerros, quebradas, zonas con suelos de relleno no controlado, fajas marginales de ríos y/o huaycos, etc.), y que sus funcionarios hasta el momento no han tomado acciones para suspender la construcción que vienen realizando, ni mucho menos hasta el momento no se les ha puesto una sanción por parte del área de fiscalización

La ejecución ilegal de esta obra, al haber planteado las columnas para su edificación, estas personas no han tenido en cuenta que, bajo estas columnas se encuentran enterradas las tuberías de agua y desagüe, y solamente están dejando un espacio pequeño solamente para que pase un Bajat, por lo tanto, ya no circularía los carros de servicio de la Municipalidad como es el carro de recojo de materiales orgánicos e inorgánicos (basurero)

Que, al respecto al silencio negativo la Ley N° 27444 en su artículo 188 numeral 4 señala: Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo



responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, teniendo en cuenta lo citado precedentemente, se tiene que de la revisión del expediente se evidencia que, el administrado solicitó la suspensión de la construcción y la alineación de la vía, estando a dicha petición se advierte que mediante el Informe N° 744-2025-MPHCO-OGAJ, del 10 de octubre del 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica recomendó: El precepto normativo señalado, es aplicable, en casos que, se determine la vulneración de dominio público (con la finalidad de salvaguardar los intereses de los vecinos, y la protección de las áreas de dominio público) procediéndose a adoptar la medida correctiva de DEMOLICIÓN de la Construcción Precaria antirreglamentariamente referida en los párrafos precedentes ...

Sobre la metodología jurídica más idónea para cautelar el alineamiento vial, SE RECOMIENDA establecer el alineamiento de vía mediante ordenanza, estando a que el PDU actual no estableció los parámetros necesarios para su conservación; por lo que se ENCARGA a vuestro Despacho adoptar las medidas necesarias para la materialización del dispositivo legal preparando la propuesta de alineamiento.

Que, asimismo, se recomendó el desglose del expediente a efectos de que la propuesta técnica de alineamiento de vía sea tratada de forma independiente, quedando solo los actuados del expediente de Licencia de Construcción.

Que, estando a dicha recomendación, el jefe del área de licencias de construcción (e), señaló: **NO PROCEDE anular/Revocar la licencia solo por ser menos 20 m; la nulidad exige causal establecida en el artículo 10, lo que solo podría configurarse si el alineamiento acredita ocupación de vía u otro vicio esencial. Primero alineamiento, luego medidas correctivas y recién después, si corresponde por ley, nulidad/revocación.**

Que, asimismo, mediante el Informe N° 1535-2025-MPCHO-GIOT-SGCUC/OT, de fecha 28 de octubre del 2025, el encargado del Área de Ordenamiento Territorial en el ítem apreciación técnica señala: Referente a la invasión de la vía con informe 732-2024, de fecha 18/12/2024 el área de licencia de construcción determina que las medidas de la Partida Registral N° 02004172 (partida que se encuentra registrada la propiedad de la construcción que supuestamente está invadiendo la vía), que contiene un área de 103.39 m2, están conforme con respecto a la vía Esteban Pavletich, precisando que la vía en mención es variable y no tiene una sección definida, en merito al informe en mención se puede deducir que no existe invasión alguna, por ende se entiende que bajo este sustento se le ha emitido la autorización de construcción correspondiente. Respecto al desglose y alineamiento de vía hace de conocimiento que previo a la atención de lo requerido en el informe legal se solicita el levantamiento topográfico de la vía denominada Jirón Esteban Pavletich en el tramo comprendido entre la intersección del Jr. Huánuco y Prolongación Aguilar.

Que, estando a los informes emitidos por las áreas correspondientes, no se evidencia invasión de vía, por el contrario, se determina que las medidas de la construcción son acordes a la partida registral N° 02004172, por tal motivo no corresponde amparar la pretensión del administrado respecto a la paralización de la construcción, máxime si el área encargada expresó que no existen motivos para declarar la nulidad o revocatoria de la licencia de construcción.

Que, ahora bien respecto a la pretensión "solicitud de alineación de vía", cabe precisar que el mismo no es un trámite que se encuentre considerado en el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos) de la entidad, sin embargo, a través del Informe N° 744-2025-MPHCO-OGAJ, del 10 de octubre 2025 se recomendó establecer el alineamiento de vía mediante Ordenanza, dado que el PDU actual no estableció parámetros para su conservación, asimismo se encargó a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial adoptar las medidas para materializar la propuesta de alineamiento. Por tanto y siendo que es facultad de la entidad realizar el alineamiento de vía, mismo que se viene desarrollando, tal cual se indica en el Informe N° 1535-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC/OT, en el inciso b) del punto 3 del informe se precisa que antes de iniciar con la propuesta técnica de alineamiento de vía, es necesario el levantamiento topográfico de la vía denominada Jr. Esteban Pavletich tramo comprendido entre la intersección del Jr. Huánuco y Prolongación Aguilar.

Que, es de verse entonces, que realizar dicho trabajo (alineación de vía), requiere de tiempo y trabajo previo para poder llevarse a cabo, por lo cual el área correspondiente deberá seguir con los trabajos para concretar la alineación de vía solicitada, a fin de no causar perjuicio a ninguna de las partes.

Que, en tal sentido, y estando a lo indicado en líneas precedentes, se precisa que ambas peticiones a la fecha se encuentran contestadas, por lo cual se recomienda notificar al recurrente con las acciones adoptadas, a fin de que en base a lo indicado pueda tomar las acciones pertinentes.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el administrado Raúl Berrios Albino en su condición de presidente de la Asociación de Pobladores Hombres de la Bandera del Pueblo Joven Aparicio Pomares de Huánuco, con fecha 21/11/2025; contra la resolución ficta de la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial por la denegatoria del pedido de suspensión de construcción y alineación de vía, en merito a los fundamentos indicados en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, demás órganos competentes de esta municipalidad y al administrado Raúl Berrios Albino en su condición de presidente de la Asociación de Pobladores Hombre de la Bandera del Pueblo Joven Aparicio Pomares de Huánuco, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
[Signature]
ALCALDIA
HUÁNUCO
ALCALDE

	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN	
La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.	
Huánuco, 23 ENE. 2026	Abg. BARTAZAR VANA BERNOSHI JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA